

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARMODY, FLORENCIA Y OTRO C/ PARSONS, CARMEN ADRIANA Y OTROS S/ USUCAPION**" **BA-20108-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.-Corresponde resolver la apelación interpuesta por Guillermo CARMODY y Florencia CARMODY (E0014), contra la regulación de honorarios cumplida el 24-04-2026 (I0018), por entender que resulta alta.

Concedida la apelación en los términos del art. 222 del CPCC (I0019, punto I) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), mereció únicamente la respuesta de la tercera citada Belén TUNI (E0018).

II.-Mediante resolución del 24-04-2026 (I0018), el Juez de grado reguló honorarios tomando la base propuesta en fecha 13-03-2026 de U\$S 67.000.

Que conforme la conversión al tipo de cambio del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina al día 23-04-2026 (\$1.378), se obtuvo la suma base de \$ 92.326.000

Así, asignó los honorarios de la siguiente manera: a) a los Dres. Martín Pastoriza y Gustavo Luis Bisogni (apoderados de los codemandados), en forma conjunta y en la proporción de ley, en la suma de \$ 795.880 (arts. 9 y 11 de la Ley 2.212), a cargo de sus clientes; b) al Dr. Rodolfo Rodrigo (patrocinante de los codemandados), en la suma de \$ 10.155.860 (arts. 6, 8 -11%- y 39 de la Ley 2.212; c) al Dr. Gustavo Ariel Godoy patrocinante del tercero citado, en la suma de \$ 10.155.860 (arts. 6, 8 -11%- y 39 de la Ley 2.212; d) al Dr. Jorge Alejandro Pschunder (apoderado de la parte actora), en la suma de \$ 11.633.076 (arts. 6, 8 -9%-, 39 y 10 -40%- de la Ley 2.212) y e) a la perito calígrafa María Julieta Giordano, en la suma de \$ 5.539.560 (art. 18 -6%- de la Ley 5.069).

III.-Se alzan sobre dichas regulaciones las actoras vencidas. Expresan que los honorarios regulados no se ajustan a derecho y son altos (E0014).

A poco que se observe dicha apelación se advierte que no se expresó ningún tipo de fundamento sino simples calificaciones.

Sin embargo, la parte apelante no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en

las cuales se sustentó la decisión apelada, ni cómo fueron aplicadas tales normas. Tampoco hay un cuestionamiento hacia los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios, ni discute los fundamentos del Juez que cimientan su decisión.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis. En el caso, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, cabe respaldar el temperamento del juez del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Todo esto es pues más que suficiente para decidir la suerte recursiva del punto, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

IV.- En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente: **Primero:** CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas. **Segundo:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. **Tercero:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara